Puerto Madryn, de Septiembre de 2016.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**R., P. B. c/ Ministerio de Educación de la provincia del Chubut s/ Acción de Amparo" (Expte. N° 206 - Año 2016)**, venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. N° 664/16), por haber interpuesto la parte actora a fs. 53/57 recurso de apelación contra la Sentencia Interlocutoria registrada bajo el N° 965/16, dictada a fs. 51/51 vta.

I.- El Juez *a quo* en la sentencia interlocutoria en crisis, rechaza *in limine* la acción de amparo por haberse producido la caducidad de la acción intentada. Destaca que el plazo estipulado en el art. 4 de la Ley V N° 84 debe contarse a partir de que el actor se notificó personalmente del acto que considera repulsivo, lo cual considera que acaeció el 30 de mayo de 2016 según surge de la documental foliada como fs. 05 reservada en sobre por secretaria en la instancia anterior.

A fs. 53/57 apela y expresa agravios la parte actora. Manifiesta que ha tomado conocimiento de la lesión con fecha 27 de julio de 2016 en la oficina del Sindicato de Trabajadores de la Educación y Auxiliares. Destaca que el actuar revocatorio proviene de la carta documento obrante a fs. 29, la que reconoce que fuera receptada por el citado Sindicato el 13 de julio de 2016.

II.- El artículo 4° de la ley de amparo establece *"La acción debe instaurarse dentro del plazo de treinta (30) días de producido el agravio o de la fecha en la cual toma efectivo conocimiento el amparista del mismo, y puede interponerse ante cualquier Juez de primera instancia con jurisdicción en el lugar en que la lesión o restricción tuviere o debiere tener efecto, el que será plenamente competente para conocer de la acción. Cuando un mismo hecho, acto u omisión afectare el derecho de*

varias personas, entenderá en todas las acciones el Juez o Tribunal que hubiere prevenido.".

El amparo, a partir de su instalación pretoriana por la C.S.J.N. (casos "Siri", Fallos 239:459 y "Kot", Fallos 241:291), prolongada en los innumerables pronunciamientos posteriores tanto de nuestro más Alto Tribunal como de la jurisprudencia nacional y provincial toda, hasta llegar a su consagración en el más alto rango jurídico en los nuevos textos constitucionales tanto nacional como provincial (arts. 43, C.N. y 54 de la C. Provincial), no ha cambiado su naturaleza excepcional.

Se trata de un instituto que tiende a la protección de derechos y garantías constitucionales que se vean afectados de manera actual e inminente por actos del Estado o de los particulares que lesionen, restrinjan, alteren o amenacen con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta los aludidos derechos y garantías, cual lo rezan los textos constitucionales.

Desde que la proyección de un acto cualquiera que afecta derechos o intereses conduce como final a la actividad jurisdiccional para la protección del afectado, consagrada en las cartas magnas, el amparo surge cuando la defensa de dicho interés encuentra obstáculos en la actividad jurisdiccional común, por las razones que fuere, al presentarse las condiciones de peligro o afección actual e inminente y la ilegalidad o arbitrariedad manifiesta. Esto conduce a la naturaleza excepcional del instituto que, extrayendo el conflicto de la actividad jurisdiccional natural, lo somete al remedio breve y conciso del amparo.

Así entonces, la posible caducidad de la acción de amparo se asienta en la necesidad también existente de accionar por esta vía en plazos prefijados, como correlato de las características de lo que da lugar al amparo y a lo que el amparo significa.

Es por ello que el rechazo o desistimiento del amparo no muta ni altera la posibilidad de ejercitar la defensa del derecho o interés afectado por la vía jurisdiccional común, situación prevista en el actual texto normativo del instituto (art. 10 *in fine*).

Incluso considerando entonces el mayor ámbito de posibilidades que los nuevos textos constitucionales nacional y provincial han dado al juicio de amparo, debe concluirse que la naturaleza excepcional del mismo no ha variado, por lo que persiste la posible caducidad de la acción por falta de su ejercicio en el tiempo que la ley fija.

El plazo de caducidad se explica por estar dispuesto en aras de la estabilidad jurídica o para mantener la regularidad presunta de los actos, surgiendo de la propia naturaleza del instituto que se funda en la necesidad de una urgente tutela (Colombo "Código Procesal ....", Ed. Abeledo Perrot, Tomo IIIº, pág.49). En otras palabras, tiene por objeto otorgar estabilidad a los actos tanto de los organismos estatales como provenientes de algún particular, lo que exige que su impugnación por el amparo se produzca en cierto tiempo, variable según la ley que lo reglamenta, presumiéndose que el devenir del plazo fijado los consolida dándoles fijeza, que equivale a resguardar el valor de la seguridad jurídica. Estos conceptos sobre la caducidad permanecen consagrados mayoritariamente aun luego de las reformas constitucionales (confr., Morello y Vallefín, "El Amparo. Régimen Procesal", Lib. Ed. Platense, 3ra. ed., 1998, pág. 42/43).

Ello deviene que, cuanto mayor sea la gravedad de la afectación constitucional o legal del derecho, mayor debe ser la diligencia o celeridad del afectado para acudir y accionar para obtener su restablecimiento (confr., Cám. Civ. Com. y Lab. de Posadas, Sala 2da., 18/4/97, LL. Litoral, 1997 - 1127; en sentido concordante confr., CNCiv., Sala "D", 19/4/68, E. D. 23 427, Sum. 4).

La presentación entonces de la acción de amparo dentro del plazo que la ley de tramitación le fije, resulta pues una condición determinante para su admisibilidad (confr., C. N. Civ., Sala "C", 9/6/94, L. L. 1995-A-10).

Más allá de la fecha que consideró el Juez de grado como de toma de conocimiento a efectos de fundar el rechazo de la acción impetrada, y con el fin de realizar la interpretación más favorable en cuanto a la procedencia temporal del ejercicio de la presente acción de amparo se puede considerar que, en base al reconocimiento que formula la actora a fs. 54 vta., el acto lesivo se produce con la notificación fehaciente dirigida por el Ministerio de Educación al Sindicato el 13 de julio de 2016 cuya copia obra a fs. 29.

En dicha notificación no solo se ratifica la revocación por parte del Ministerio de las licencias gremiales otorgadas sino que, asimismo, se intima a reintegrarse a los docentes (entre ellos la actora) a su lugar de trabajo.

Se destaca que el Sindicato, tal como surge de la documental de fs. 19/20, asumió la representación de la amparista ante su expreso pedido.

Por lo tanto, la alegación de una supuesta demora del Sindicato en informar a la actora de la citada notificación, resulta sin sustento atento que el Ministerio de Educación procedió a notificar en el domicilio de la entidad sindical en la que el amparista había delegado su representación.

Por lo que en el caso no existe duda alguna acerca de la época en que habría tenido lugar el hecho hipotéticamente lesivo atribuido al Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut.

Sostuvo el STJCH *"El plazo previsto para la interposición de la acción de amparo, es de naturaleza substancial, por estar directamente vinculado al ejercicio constitucional de la defensa en juicio; incide sobre cada uno de los actos que llenan la estructura creada a priori por la ley... no nos hallamos ante la ejecución de un acto procesal, sino de un requisito en forma de plazo, vencido el cual se produce la pérdida de la facultad de ejercerlo.... Por lo que deducir la pretensión en el tiempo previsto, se constituye por ello en un auténtico requisito de admisibilidad, dado el carácter*

perentorio del remedio legal por su naturaleza restrictiva. Transcurrido el tiempo fijado por ley, ni el juez ni las partes podrán evitar la caducidad del derecho no ejercitado...” ("B. de O., S. c/C. D. A.T.S.A.) s/Amparo" S. I. Nº 16/98 S.R.E. 22/04/1998 (Expte. Nº 16.272-B-1998).

Los plazos a los que hace referencia el art. 25 de la ley de amparo provincial, son los de índole procesal siendo los únicos que corren en días hábiles.

En cuanto al plazo de treinta días que el art. 4 de la Ley V – N° 84 establece para instaurar la acción de amparo, atento su naturaleza, deben computarse de acuerdo a las previsiones del Código Civil y Comercial de la Nación. En tal sentido, el art. 6° reza “…El cómputo civil de los plazos es de días completos y continuos, y no se excluyen los días inhábiles o no laborables…”.

En consecuencia, contados los treinta días corridos desde la fecha de notificación fehaciente del acto lesivo, la acción debía interponerse como máximo el día 12 de agosto de 2016 (art. 6 CCC) La demanda fue presentada el día 25 de agosto de 2016 por lo cual, es extemporánea por haber transcurrido el plazo de caducidad fijado legalmente.

En síntesis, siendo que en la presente causa no se advierten razones que justifiquen un apartamiento al claro y categórico texto del art. 4° de la Ley V N° 84, debe confirmarse la sentencia interlocutoria atacada y rechazarse la vía intentada, dejando a salvo las acciones que pudiera ejercer la parte, en resguardo de sus derechos (art. 10 Ley V N° 84).

III.- Las costas de esta instancia se imponen a la amparista vencida (art. 69 CPCC).

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta las pautas orientadoras de los arts. 5 y 7 de la

Ley XIII N° 4, por ello corresponde fijar los honorarios de la abogada Dra. M. D. P. en OCHO (8) JUS, todos con más el IVA si correspondiere.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn, y por sus argumentos

RESUELVE:

1) **CONFIRMAR** el rechazo de la acción de amparo por resultar extemporánea la interposición de la demanda con fecha 25 de agosto de 2016, atento haber transcurrido el plazo de caducidad de 30 días corridos fijado por el art. 4 de la Ley V - N° 84, el cual debe contarse desde el 13 de julio de 2016, fecha de toma de conocimiento fehaciente del acto lesivo alegado.
2) **IMPONER** las costas de esta instancia a la amparista vencida (arts. 69 CPCC).
3) **REGULAR** los honorarios profesionales de la abogada M. D. P. en OCHO (8) JUS, con más el IVA si correspondiere. (arts. 5 y 7 Ley XIII N° 4).
4) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse una vocalía vacante y concordar en la solución del caso (Art. 7 y 8 Ley V N° 17).

REGISTRADA BAJO EL N° /16 SIC.